En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil doce, se reunió en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, Presidido por Fernando S.L.Royer; integrado con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en la causa caratulada **"M., R. y otro s/ homicidio s/ consulta"** (Expediente 22.524-73-M).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 284: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi, Caneo, Passuti y Royer.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, en virtud del monto de la pena impuesta a J. L. V., elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

///

Cabe aclarar, antes de continuar, que la tarea desarrollada por los jueces de mérito ha sido debidamente revisada por el a-quo.

Por otro lado, la elevación dispuesta lo es en relación al condenado J. L. V., teniendo en cuenta que la pena que le fuera finalmente aplicada es superior al monto indicado en la norma.

II) El hecho objeto de acusación se describió en la sentencia de la siguiente manera: *´El día 27 de septiembre de 2009, alrededor de las 06.50 horas de la madrugada, encontrándose sobre la calle J. A., casi intersección con la calle E., J. L. V. disparó un arma de fuego de tipo revolver contra la persona de J. A. S., causándole una herida en la región frontal izquierda, que atravesó ambos hemisferios cerebrales, lo que a su vez le provocó un grave daño parenquimatoso, hemorragia sub-dural parenquimatosa, y en zona ventricular con destrucción de las estructuras anatómicas del mesonecéfalo, provocándole la muerte. Que el arma con la que V. efectuó el disparo fue proporcionada instantes antes por R. A. M., todo ello ante la vista de distintas personas que acompañaban a la víctima en el momento del*

///

ataque, quienes por tanto resultan testigos presenciales del hecho´.

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en la sentencia, relacionadas con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, ha sido debidamente acreditado.

Valoraron las actuaciones policiales labradas en el lugar donde ocurrió el suceso, la autopsia practicada a la víctima, el informe técnico criminalístico que describe los rastros que dejó el delito y los certificados médicos policiales que describieron las heridas detectadas a J. C. S. y J. A. S.

V) La autoría también ha sido perfectamente fundada.

Desde el inicio de la investigación se sindicó a la persona responsable del hecho y su partícipe.

Así los testigos presenciales directamente endilgaron la muerte a V., y a M. la entrega del arma utilizada.

Tuvieron en cuenta para fundar este aspecto la siguiente prueba:

- Dichos de C. A. S., quien protagonizara la reyerta con V. Narró cómo comenzó la pelea y cuando aparece M. en escena. Aquí los jueces valoraron la discordancia apuntada por la defensa entre los dichos aportados en sede policial y en el juicio.

- Testimonio de C. L., quien describió cómo sucedió el hecho investigado. En la audiencia reconoció a V. como el autor del disparo y a M. como quien le alcanzara el arma.

- Dichos de M. G. S., quien también presencio el episodio y narró en forma conteste con los demás testigos.

Los jueces han explicado en la sentencia cómo han valorado estas declaraciones, y que todos habían coincidido no solo respecto del lugar en que ocurrió el hecho, sino también en quienes fueron sus autores.

VI) La calificación legal escogida será confirmada.

Se comprobó que la muerte de S. se produjo como consecuencia de las lesiones que causaran las heridas por arma de fuego.

Evaluaron que la acción descripta en la norma quedó completa tanto en la faz objetiva

///

como la subjetiva, afirmándose que el imputado actuó con conocimiento y voluntad, y que no existió causa justificativa.

VII) Asimismo se refirieron al aspecto de la culpabilidad de J. L. V., descartando la existencia de una causa de inimputabilidad que le haya impedido comprender y dirigir sus acciones. Para ello evaluaron el dictamen médico forense del doctor H. G. y el testimonio brindado.

VIII) Por último, analizaron la sanción impuesta.

Este aspecto ha sido morigerado por la Cámara en lo Penal que luego de un profundo análisis decidió modificar la pena impuesta a V. a catorce años de prisión.

El Tribunal de Mérito había impuesto la pena de veinte años de prisión, tomando en cuenta para ello las pautas de los artículos 40 y 41 del C.P.

Desde el aspecto de vista objetivo describieron a la acción desplegada como incomprensible y desmedida. Apuntaron que la víctima no participo de la agresión ni incito a la misma.

El juez Defranco también analizó que su actuar no tuvo la finalidad de salvar un bien

jurídicamente relevante, ya que no había peligro para su persona, ni para su acompañante, concluyendo que el accionar desplegado se enderezó a terminar con la vida de S., y puso en peligro la integridad física de los demás testigos al continuar disparando.

Como atenuantes, la doctora Trincheri evaluó la edad del imputado, que no tenía antecedentes penales condenatorios de efectivo cumplimiento y la declaración de su concubina que relató que ha tenido una temprana vida adulta con adversidades económicas y habitacionales. Entendieron que el mayor reproche reside en la decisión de involucrar a su hijo en el homicidio, como así también la de llevar a otros cuatro menores más.

Luego la Cámara analizó que las penas impuestas eran excesivas, y dieron razón a la defensa en este sentido.

Decidieron disminuir la pena a raíz de la presunta ingesta alcohólica discutida en debate, que si bien no lo puso en la situación de no comprender su acción, si correspondía atenuar la sanción por este motivo.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la

///

sanción escogida.

IX) Párrafo aparte merece la falta de tratamiento por parte del Ministerio Fiscal de la cuestión relativa a la utilización de un arma de fuego y si tal circunstancia constituía o no una agravante. En mi concepto los extremos objetivos del Art. 41 bis estaban cumplidos y su aplicación habilitada a los jueces del debate, no obstante dicha consideración es sólo “obiter dictum”, pues impera aquí el impedimento de agravar la situación de aquél cuyo recurso sólo puede ser atendido en su favor (prohibición de la reformatio in pejus).

X) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el a-quo, obrante a fs. 123/51 vta. y luego el dictado por la Cámara de fs. 249/69 vta., resultan ser decisiones motivadas, correctamente razonadas, que ha establecido con certeza la existencia del hecho y la participación de V., debiéndose confirmar el último de ellos en todos sus términos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve síntesis del caso.

///

Se encuentra a consideración del pleno este caso que ha recalado por exclusiva aplicación del instituto de la Consulta, pues no existe recurso de partes.

La cuestión concierne a la condena recibida por J. L. V., punido con catorce años de prisión, accesorias legales y costas (arts.12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal) por ser autor del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.) en desmedro de J. A. S., hecho sucedido el 26 de septiembre de 2009 a las 06:50 horas en la ciudad de Puerto Madryn.

Y aquí terminaré este introito, pues la relación de los términos fácticos del asunto-receptados en la sentencia- ha sido expuesta con concisión y claridad por mi distinguido par de Sala y a ella me remito.

II. El análisis de las sentencias en el marco de la Consulta.

I.a.- La sentencia de primer grado.

Puesta en foco nuestra atención en la sentencia que siguió al debate, no puedo menos que coincidir con el Tribunal que la revisó.

Aunque no fue puesta en crisis, los Jueces del Tribunal trataron la cuestión atinente a la materialidad del hecho atribuido.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Es destacable la labor del primer voto que, con prolijidad, formuló un recuento de los testimonios de los policías que intervinieron- anotando en cada caso su particular actuación- y las conclusiones del médico forense que efectuó la autopsia.

Puede leerse con suma claridad la manera en que fue develado el hecho en su objetividad a partir de las expresiones de distintos empleados policiales que concurrieron a la escena. Así de J. R. C., el primero que arribó al sector, del Cabo W. C.- que tomó nota de los dichos de las personas que estaban reunidas en torno del cuerpo del luego muerto-, del empleado G. A. C.- que labró el acta de inspección ocular, cercó la escena del crimen y narró las circunstancias del secuestro de un arma blanca- y por fin las deposiciones juradas del personal de criminalística forense, Oficial L. F. M., Oficial D. A. M. y Oficial V. S. quienes indicaron el proceder en el contexto del episodio.

La primer sufragante, y en ello no hubo disenso, hizo mentas- renglón seguido- de la ratificación de lo actuado por el testigo de actuación y, con destacada narración, de las

///

expresiones del doctor H. G., Médico Forense, productor de un informe que aparece a la lectura de manera detallada y completa, vehículo irrefutable para conocer las razones de la muerte de la víctima.

Del mismo modo, la Juez ponderó el informe de criminalística 442/09, el acta de inspección ocular y los certificados policiales que certificaron la herida que provocó el deceso de J. A. S.

La segunda sufragante expresó de modo asertivo su convicción acerca del las circunstancias de lugar tiempo y modo del evento, y destacó que, aunque el arma no fue hallada, la experticia forense y las declaraciones de varios testigos: C. L., M. G. S., J. A. V. y F. P. abonaron debidamente la afirmación.

Su razonamiento, sobre este punto, también ha de calificarse como apto en lo que concierne a la motivación suficiente y lógica, atributos de una sentencia como acto jurisdiccional válido-

El doctor Defranco, a su turno, construyó su ponencia- materialidad y autoría en conjunto- mediante la razonada evaluación de los testigos J. A. V., F. P., M. G. S. y C. L., y transcribió los dichos que reputó relevantes.

///

Esa técnica permite al lector – aún al que no es experto- percibir claramente la justificación del endilgue, y merece las mismas ponderaciones que los votos de su pares.

El discurso atinente a la autoría fue, y ya es un anticipo lo expuesto en los párrafos inmediato anteriores, correctamente construido por el Tribunal de Juicio.

Los Magistrados analizaron siguiendo el método de la sana crítica racional, los testimonios que los guiaron a aceptar la propuesta fiscal, tomando nota de las versiones de cómo los hechos fueron desarrollándose hasta el instante del disparo fatal.

La exposición de los testigos C. S., C. L., M. G. S., J. V. y F. P., todos contestes en las causas que provocaron el incidente y su eclosión, son contundentes para estipular que el atribuido fue el autor del disparo, y – esto de paso- que el co-imputado M. fue aquél que le "pasó" el arma homicida.

Concuerdo con la primera votante en lo que atañe a las consideraciones que efectuó en torno al reconocimiento "impropio" sucedido en la audiencia.

///

La doctrina citada es aceptable y justifica el valor que le asignó a ese evento procesal. No creo preciso abundar sobre el particular.

La calificación jurídica es la correcta, pues los Jueces explicitaron con esmero la razón por la que encontraban reconstruido el tipo penal del art. 79 del C.P. y emitieron el juicio de culpabilidad siguiendo las categorías conceptuales de la teoría del delito.

El caso M. mereció la disidencia del doctor Defranco, pero no corresponde tratarlo por ausencia de recurso y por la cuantía de la pena ulteriormente fijada.

II. b. La sentencia de la Cámara Penal.

El Tribunal del doble conforme emitió un pronunciamiento atinado.

Respondió a cada uno de los reclamos de los que impugnaron.

Digno es el tratamiento del doctor Luchelli a los esfuerzos de la Defensa encaminado a menoscabar el testimonio de quienes presenciaron el hecho.

La respuesta dada, teniendo en consideración la apreciación que se ha formulado respecto de la sentencia de primer grado, merece la mayor consideración.

///

Del mismo modo la devolución del votante respecto de la opinión de la Juez Trincheri y la cita doctrinal que acompañó a su opinión es adecuada.

Concuerdo con el doctor Portela en lo que atañe a la manera en que los Jueces deben "plantarse" frente al universo probatorio que las partes depositan en el debate; y concuerdo también en el discurso que emitió para desestimar el planteo de la defensa, actividad que le llevó a un singular y estimable análisis de esos testimonios.

Por fin, el doctor Montenovo contestó la alegación defensista con un despliegue argumental sólido, acudiendo a citas doctrinarias (Jauchen en su Tratado de la prueba en materia penal), que le permitió explicar la razón de su coincidencia con los Jueces de Mérito.

Asiento con ese distinguido Juez en su breve reflexión acerca del exacto lugar de las deposiciones tomadas en la etapa preparatoria por la policía o el Ministerio Fiscal, distinguiéndolas conceptualmente de los testimonios.

///

No me parece que la circunstancia de la Consulta sea propicia para extenderme sobre este asunto, pues sería veleidoso de mi parte intentar el aumento de la dosis dialéctica aplicada cuando el emisor originario lo ha hecho de tan perfecta manera.

Obviamente que la calificación jurídica del episodio fue – igualmente- bien ratificada.

En lo que atañe a la pena, nada tengo que objetar.

Los Jueces- puédese acordar o no con ellos en la solución- dieron adecuados fundamentos para reducir la sanción a catorce años y, desde ese punto de vista, el estudio que hicieron del asunto a través del cartabón de los arts. 40 y 41 del C.P. resultó plausible.

Desde ya que no encuentro razón para reducir la sanción más allá de lo que hicieron los Magistrados.

Por lo expuesto, la condena como ha quedado fijada es justa y debe mantenerse, sin otro comentario pues el principio de la "reformatio in peius" resulta impediente.

Así lo voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como quedó establecido en los sufragios precedentes, la Cámara en lo Penal de la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. Haré la misma observación que efectuó el Ministro Rebagliati Russell en torno a que la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, la Cámara en lo Penal satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por exigencia de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de J. L. V. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

III. Hecha esta aclaración, percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de

///

mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración. Es decir, hubo una relación adecuada entre el hecho insimulado y el juicio que de éste hicieron los magistrados, con una actitud lógica y consecuente.

IV. Así las cosas, abordaré derechamente la materialidad del suceso.

Ésta se halla plenamente probada a partir del testimonio brindado por el Oficial J. R. C. quien, ante diferentes llamados de alerta, se dirigió al lugar del hecho a brindar apoyo al empleado policial C. Recordó que allí encontró una persona yacente, con manchas hemáticas en la cabeza; que los que rodeaban a la víctima indicaban al "C." M. y a V. como partícipes del hecho.

A su turno, el Oficial W. C. manifestó que al arribar al lugar de la pelea, divisó un tumulto de personas y que una de ellas yacía en el piso; que los presentes decían que le habían disparado en la cabeza; que un individuo identificó a uno de los partícipes del hecho, sindicándolo como el "C." M..

///

Los informes presentados por el personal policial criminalista detallaron las huellas del delito.

La autopsia realizada por el doctor H. G. describió la lesión sufrida por J. A. S., la víctima, en la zona craneana.

Por último, el certificado médico policial de la hoja N° 7, certificó la existencia de una herida cortante en la región palmar en la persona de J. C. S.

V. El abordaje que los sentenciadores efectuaron de la cuestión atinente a la autoría, también merece mi aprobación.

C. A. S. aportó datos relevantes para el esclarecimiento del evento de sangre. Relató el altercado que mantuvo con V. y describió, además, el rol que cumplió M. en la reyerta. Puntualizó que éste efectuó varios disparos, que luego V. le pidió el arma y él se la acercó. Relató, a continuación, que el imputado comenzó a disparar y que luego vio a su amigo S., con un disparo en la cabeza.

C. L., prima de la víctima, refirió que luego de la pelea, M. apareció con un arma y la disparó; que V. pidió que se la entregara y que

él así hizo. Rememoró que el inculpado le disparó a S. delante de ella y de su prima M. G. S., y que vio cuando la víctima se desplomó.

Durante el debate, la testigo señaló al "F." V. como el autor del disparo contra S. y al "G." M. como el sujeto que le alcanzó el arma de fuego.

En el mismo sentido se manifestó M. G. S. La deponente añadió que la víctima no tuvo ocasión de defenderse, ya que el episodio ocurrió rápidamente.

J. Á. V., a su turno, recordó que V. y C. S. tuvieron una discusión a raíz de los comentarios que el imputado hacía con relación a C. L. Indicó que M. efectuó disparos con un revólver; que después se lo entregó a V. y que éste disparó primero en dirección a los pies y, luego, a la cabeza de S.

Por último, F. P. describió la trifulca e indicó que M. apareció con un arma; que disparó al montón; que V. se la pidió y que aquél se la dio. Dijo que V. le disparó a S. a los pies y luego, le tiró a la cabeza.

Así las cosas, a partir de los testimonios reseñados los juzgadores pudieron reconstruir la secuencia del hecho, la contienda previa y el rol que le cupo a V. y M.

///

VI. Juzgo que el encuadre jurídico dado por los sentenciadores a la conducta desplegada por J. V., es incorrecto.

La muerte de J. A. S. se produjo como consecuencia de las lesiones causadas por el disparo de arma de fuego, efectuado por V., quien lo realizó con pleno conocimiento y voluntad.

El Ministerio Fiscal encuadró la conducta insimulada en el artículo 79 del Código Penal, es decir, sin la agravante genérica del artículo 41 bis, por el empleo de arma de fuego. A mi juicio los elementos objetivos de la norma citada estaban cumplidos y su aplicación obligaba a los jueces del debate a sanear la omisión. El principio "iura curia novit" es de aplicación obligatoria.

No obstante, la consideración previa es sólo "obiter dictum", tal como quedó sentando en el primer voto, ya que impera la prohibición de la *reformatio in pejus*.

VII. La culpabilidad también fue analizada en la sentencia de mérito.

A partir del examen mental obligatorio llevado a cabo por el doctor H. G. se pudo

determinar que V. comprendía el alcance y la criminalidad de sus actos.

IX. La medida de la pena impuesta a V. por el tribunal de mérito fue rebajada por la Cámara en lo Penal a catorce años de prisión.

El tribunal revisor consideró excesiva la sanción impuesta toda vez que la ingesta alcohólica abundante si bien no afectó la capacidad de comprensión de su conducta, operó como atenuante, en tanto relajador de los frenos inhibitorios.

Convalidaré la disminución efectuada por el a quo. Por la prohibición de la *reformatio in pejus* no procede analizar la cuestión relativa a la utilización de un arma de fuego.

X. Por las razones expuestas, la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio de Puerto Madryn (fojas 123/151 y vuelta) y el fallo de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad (249/269) constituyen una decisión jurisdiccional fundada, que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

El Tribunal de Mérito de la ciudad de Puerto Madryn ha determinado fehacientemente la existencia del hecho, la autoría del imputado, su

///

responsabilidad penal y la calificación jurídica correspondiente.

Para la materialidad del suceso se tuvo en cuenta la evidencia colectada en el lugar por personal policial, la autopsia que certificó la muerte de S. y todos aquellos informes criminalísticos que describieron los rastros que dejó el delito.

En cuanto a la autoría, no hubo inconveniente alguno para determinarla.

El beneficio de contar con testigos presenciales facilitó dar inmediatamente con el autor.

Ellos narraron ante el tribunal cómo comenzó la pelea, y la aparición en escena de los protagonistas. Describieron concretamente la función que cumplieron cada uno de ellos, indicando que V. fue el que ejecutó el disparo, mientras que M. fue el que le alcanzó al imputado el arma en cuestión.

Estas declaraciones fueron debidamente analizadas por los jueces que dictaron sentencia, y luego la Cámara en lo Penal confirmó la valoración efectuada.

La calificación jurídica escogida es correcta.

En el hecho investigado se provocó una muerte mediante la utilización de un arma de fuego.

No se comprobó la existencia de una causa de justificación o que el imputado hubiera actuado en un estado de inimputabilidad.

La pena finalmente aplicada por el Tribunal Revisor se ajusta a derecho.

Fundaron la disminución de la pena en la presunta ingesta alcohólica discutida en debate, dándose los fundamentos del monto seleccionado, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por último, adhiero a las consideraciones efectuadas por los colegas preopinantes en cuanto a la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis, que en el caso de autos los jueces de mérito omitieron hacerlo, cuando se daban las condiciones objetivas para el encuadramiento.

Estimo, en fin, que el fallo venido en Consulta debe ser confirmado en todas sus partes.

Así voto.

El Juez **Fernando S.L. Royer** dijo:

I. El Tribunal Colegiado de la ciudad de

///

Puerto Madryn produjo una sentencia fundada. Determinó con motivación suficiente y ajustándose a la ley, la existencia del delito, la responsabilidad del encartado, la calificación legal y la sanción aplicada.

II. Para acreditar la materialidad del evento valoraron las evidencia colectadas por el personal policial, el informe de autopsia llevada a cabo por el doctor H. G. del Cuerpo Médico Forense y los informes de los agentes de criminalística que dieron cuenta de los indicios hallados en el lugar de los acontecimientos.

En punto a la autoría los sentenciantes se valieron de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, quienes relataron los pormenores de la trifulca y señalaron que V. efectuó el disparo contra la humanidad de S. y que M. le acercó el arma de fuego.

De esta manera coincido con los votos precedentes en que el hecho ha sido debidamente acreditado como así también la autoría adjudicada a J. L. V., descartándose correctamente los planteos formulados por la defensa.

III. Por la prohibición de la *reformatio in peius* el encuadramiento jurídico escogido será

confirmado pese a que los jueces de grado soslayaron la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis.

IV. La pena impuesta por la Cámara en lo Penal, que morigeró la fijada por el Tribunal Colegiado también recibirá mi aprobación, en tanto el a quo fundó aquella disminución en la abundante ingesta alcohólica del encartado.

V. Siendo ello así, voto por confirmar en todos sus términos las sentencias.

Así voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

I. En razón del monto de pena impuesta a J. L. V., ha recalado en este Superior Tribunal la presente causa por imperio de los artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal, luego del control de la "A-quo" en cumplimiento de las vías impugnativas ordinarias.

II. Surge del examen que el Tribunal de Juicio a constatado la existencia del hecho y la autoría en cabeza del acusado.

Se ha acreditado la materialidad de la conducta enrostrada con distintos elementos que, conjugados en su totalidad, abonaron la justeza del reproche y de las circunstancias concomitantes al mismo.

El resultado letal fue acreditado mediante la autopsia realizada por el doctor H. G., en la que se describe la lesión sufrida por el occiso en la zona craneana y la naturaleza de la misma.

///

Para la determinación de la autoría se puso en valor los testimonios del personal policial que intervino al tomar conocimiento del suceso y los elementos levantados en el lugar del crimen.

Se constató la existencia de testigos presenciales del evento y se ponderó sus versiones que, ajustándose a los restantes elementos de cargo, revelaron la autoría en cabeza del acusado.

En sus declaraciones sindicaron detalles del origen de la reyerta, a V. como ejecutor del disparo y a M. como la persona que le alcanzó el arma al imputado.

III. El Tribunal del Juicio ha realizado un correcto encuadre legal del hecho, con salvedad de de lo que concierne a la utilización de arma de fuego para producir el óbito.

En ese aspecto, he de coincidir –con los jueces preopinantes- en las consideraciones referidas a la omisión de la agravante genérica del artículo 41 bis, pues se daban las condiciones objetivas para el encuadramiento.

IV. En cuanto a la pena impuesta, la encuentro adecuada al endilgue y dentro de los parámetros mensurativos contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por lo expuesto, estimo que debe ser confirmado el fallo venido en consulta.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el n° 18/2011 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn.

2°) La presente es firmada por cuatro miembros del Superior Tribunal, por encontrarse ausentes los doctores Fernando S.L. Royer y Alejandro Javier Panizzi, en comisión de servicios.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Daniel Luis Caneo-Jorge Pfleger-José Luis Pasutti-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 49 del año 2012.

///